

EL DERECHO

— CUARTA EPOCA —

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina en Materia Mercantil, Industrial y Minera.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*
EDOUARD LABOULAYRE.

TOMO VIII

NUMERO 20.

PROPIETARIO:
Lic. Agustín Verdugo

MEXICO, 29 DE MAYO DE 1897.

DIRECTOR:
Lic. Francisco O'Reilly

SECCION DE DOCTRINA.

INFORME en derecho producido ante la Sala 3.ª del Supremo Tribunal de Justicia de Jalisco en defensa de una sentencia del Señor Juez 2.º de lo Civil, Lic. Enrique Arriola, por el Sr. Lic. D. Genaro B. Ramírez (1).

El solo poder dado no constituye en manera alguna el contrato de mandato, y, recíprocamente, SIN EL PODER la simple gestión de un tercero no lo constituye mandatorio.

(Laurent, tom. XXVII n.º 377)

CONTINUA (2).

Basta avanzar algunas hojas, hasta llegar al capítulo I del título XII, libro III del Código Civil, donde encontramos las siguientes disposiciones: «Art. 2,342.—*El mandato ó procuración es un acto por el cual una persona da á otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa.*... Art. 2,349.—*El mandato puede ser general ó especial: el primero comprende todos los negocios del mandante: el segundo se limita á ciertos y determinados negocios.*—Art. 2,352.—*El mandato debe otorgarse en escritura pública: I.—Cuando sea general.—II.—Cuando el interés del negocio para que se confiera exceda*

de mil pesos.—III.—*Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario en nombre del mandante, alguna acción que conforme á la ley deba constar en instrumento público»*...

Y ya que el Código de Comercio (art. 79) manda que se observen las solemnidades de forma prescriptas en otras leyes, bueno es tener presente aquí que la del Timbre debe ser estrictamente guardada y cumplida.

El art. 2,353 dispone que cuando el interés exceda de \$200 pero no de 1,000, se requiera escrito privado; y el 2,354 declara nulo el mandato que no se haya sujetado á las formalidades antes prescriptas, sin que el tercero que haya contratado con el apoderado que tenga un mandato nulo, pueda repetir contra el mandante, aun cuando haya procedido de buena fe.

Cuando media mala fe en el tercero, entonces ni contra el falso apoderado puede repetir, como lo dice el art. 2,362.

VIII. Háganse las aplicaciones que proceden al caso presente, en vista del conocimiento pleno de Barajas, sobre la falta de poder en González para obligarse á nombre de D. Alberto Uribe.

Ya está visto que, aun concediendo sin admitir, que se tratara del sirviente de un comerciante ó de un empleado de establecimiento mercantil, no ha podido ser *factor* González de D. Alberto Uribe, porque no fué apoderado de él; y no fué su apoderado, porque no se le confirió mandato alguno en los términos y con las solemnidades del derecho, según las disposiciones que llevo citadas.

Pero iremos todavía por el camino de las concesiones, librando esta batalla jurídica hasta en los últimos reductos.

Se quiere sacar un brillante partido de un nombre, del de *administrador* que se daba á D. Candelario González, como es costumbre dársele en tre nosotros, á los empleados de más categoría en las fincas de campo. Con ese nombre, usado por González en su correspondencia y en sus de-

(1) Véase la sentencia relativa en el corriente tomo, págs. 199 y sig.

(2) Véase el número 18.

claraciones, se ha pronunciado el famoso ¡eureka! del matemático siracusano, como si en la cuestión, si en los principios del derecho civil, se hubiera encontrado alguna cosa tan nueva, como la que se encontró aquél sabio, descubriendo la ley física relativa á la pérdida de peso de los cuerpos sumergidos en los líquidos.

El carácter de un representante, no depende del nombre arbitrario que se le dé, sino de la suma de facultades conferidas por disposición de la ley ó por voluntad de los contratantes. Para que González fuera un *administrador-mandatario* de Uribe, necesitaba que éste le hubiera conferido facultades en la forma y con las solemnidades de la ley.

Por más que aturda á los oyentes llamando abogado, notario ó médico á alguno, no lo será si no tiene el título ó el fiat, respectivamente, expedidos por la autoridad competente.

Por más que de palabra, por escrito y en todos los tonos se llame á D. Candelario González administrador, queriendo significar con esto que era un mandatario de Uribe, no se le podrá dar un carácter jurídico que no podía tener, sino mediante las facultades que se le hubieran concedido, mediante el consentimiento del mandante y mandatario, producidos en la forma y con las solemnidades del derecho.

El carácter jurídico está en la naturaleza de las cosas y depende de ciertas causas precisas é ineludibles que constituyen su esencia: del mismo modo que nadie puede cambiar el sexo masculino de un hombre en femenino, por sólo llamarlo con un nombre de mujer; así también, nadie puede atribuir con el sólo nombre una cualidad jurídica ó investidura, si falta la causa que le es propia á tal carácter.

¿Podrá álguien hacer mayor de edad á un menor, con sólo llamarlo viejo, por ejemplo? ¿Se hará ante la ley casado, con ese estado civil, al que no ha celebrado el contrato de matrimonio, con sólo decir que es casado, aun cuando sea por medio de mil bocas ó en muchos pliegos de papel en que él ú otro lo considere como casado?

Sin vacilar se me responderá que no es posible eso. Pues de la misma manera, D. Candelario González no ha podido ser improvisado apoderado, por más actos que ejecutara como tal ó que se le atribuyeran, si no le había sido, como no le fué, conferido *mandato alguno*.

Admitiendo por un momento que González hubiera sido un verdadero administrador de Uribe, ni aun así pudo haber celebrado el contrato que se exige, por ser opinión general de los tratadistas que un administrador semejante, que recibe poder para administrar, no puede ejercer actos de dominio, sino cuando especialmente recibe facul-

tades para ello, limitando sus actos á recoger las cosechas y realizar de contado los efectos y frutos que se deterioren por una larga conservación. (Duranton, tom. XVII, pág. 226, núm. 229).

Las funciones de un administrador son de mera *conservación*. [Lo mismo sostiene Pothier, De Mandat. núm. 147].

Y sin buscar opiniones, tenemos el precepto legal consignado en nuestro Código Civil que dice: «Art. 2,350. *El mandato general no comprende más de los actos de administración. Para enagenar, hipotecar y cualquiera otro acto de riguroso dominio, el mandato debe ser especial*».

Ni aun concediendo, pues, á D. Candelario González la investidura de administrador jurídico, acreditado tal con el sello de la administración de la finca, con su creencia misma y con la sospechosa creencia de los testigos en contraposición con la convicción del Sr. Barajas, ni aun así pudo hacer la enagenación de qué se trata; porque necesitaba para ella un poder especial, que en el caso en cuestión, debería haberse extendido en escritura pública, porque excedía de mil pesos el valor del objeto del mandato.

Véase el Código Civil, en su art. 2,352, fracción II.

IX. Además del carácter de factor que se atribuye á D. Candelario González, se emplea también, de manera poco precisa, la palabra dependiente, como queriendo dar á entender que una y otra cosa significan lo mismo; es decir, como si factor y dependiente fueran sinónimos.

Para evitar confusiones advertiré, que González fué un verdadero dependiente de Uribe, no en el sentido de la ley mercantil, que sólo admite ese carácter en los ejecutores de actos determinados en el almacén ó tienda del comerciante, sino como sirviente en la finca de campo de Uribe, que nada tiene de mercantil, por más que con los frutos de la hacienda mencionada se ejecuten muchos *actos mercantiles*, que no tienen el poder de transformar la negociación agrícola en tráfico de comercio, bajo el dominio exclusivo de la ley especial; porque de otro modo, resultaría más extensa la excepción que la regla general; la ley comercial, más amplia que la ley civil.

Ni aun cuando González hubiera sido un dependiente de Uribe en establecimiento mercantil, hubiera podido obligar á su principal con el otorgamiento de los pagarés, tanto por estar otorgados á su propio nombre, como porque las facultades de un dependiente, auxiliar del comerciante, están bien definidas y aclaradas en el art. 322 del Código de Comercio.

En otra parte y en mejor oportunidad, tocaré el otro punto de ataque invocado por el demandado; á saber: el valor que en derecho tengan los

mensajes insertos en las notas adicionales, reformadoras, aclarativas ó alteradoras del contexto de los documentos firmados por González á su propio nombre.

Dejando el terreno de las concesiones, donde hemos visto que, ni aun poniendo la causa de la contraria en el puesto que le es más favorable, puede prosperar su propósito; demos nuevamente la palabra al señor Juez 2.º

CONSIDERANDO SEXTO Y SEPTIMO.

Considerando sexto: *Que supuesto lo anterior y á fin de que el actor hubiera demostrado, como le incumbía la prueba, que González era factor de Uribe, debía haber empezado por probar que éste era comerciante y que la hacienda de San José de Gracia, cuya administración tenía encomendada al primero, no era una negociación agrícola sujeta al derecho civil, si no una empresa fabril ó comercial, sujeta al Código especial de comercio.*

Considerando séptimo: *Que la prueba de que D. Alberto Uribe sea comerciante, no obra en autos, pues no ha llegado á justificarse en manera alguna que haga del comercio su ocupación ordinaria. [Frac. I del art. 3 del Código de Comercio.] Ciertamente es que el expresado señor, por razón de sus variados negocios agrícolas, tiene precisión de ejecutar diversos actos de comercio, pero mientras estos no constituyen su ocupación habitual, malamente podrá estimarse como comerciante. (Escriche, palabra «Comerciante»), porque de otra manera muy raro sería el agricultor que no tuviera aquel carácter, supuesto que todos enajenan los productos de sus fincas, ejecutando con esto un acto de comercio, según la fracción 23 del artículo 75 del Código del ramo, y hasta ahora no se ha interpretado la ley en ese sentido.*

Los considerandos que preceden, están calcados sobre principios enteramente rudimentarios del derecho, sobre los axiomas más triviales, así como sobre textos muy precisos del Código de Comercio.

Si antes hemos visto ya que, aun concediendo por un momento que se hubiera llegado á demostrar que D. Alberto Uribe era un comerciante y que la hacienda de San José de Gracia, con todo y sus fábricas, fueron un almacén ó algo así, que cayera bajo el dominio exclusivo de la ley comercial, no ha podido ser factor Don Candelario González: si se demuestra que la suposición antes dicha no puede ser más gratuita, porque ninguna demostración hay, ni sobre el carácter mercantil que se atribuye á Don Alberto, ni á su finca: la casa se cae á la contraria desde los cimientos, sin que pueda quedar piedra sobre piedra.

En efecto: vamos estrechando el círculo de las operaciones de ataque, á semejanza de lo que hacen los sitiadores de una plaza amurallada.

He concedido al actor, por un momento, la posición más ventajosa en el campo del combate, y se ha visto que la posición no ha podido ser defendida ni con esa ventaja. Ahora retiro la ventaja facilitada y sostengo, como dice la sentencia apelada, que no ha habido comerciante, ni establecimiento mercantil de que pudiera llamarse factor á Don Candelario González, que, en consecuencia, no solo no se ha acreditado el carácter de dicho González, sino que, sin la prueba del antecedente, es sencillamente absurdo querer sacar un consiguiente; como es absurdo sacar una consecuencia sin premisas. El carácter comercial en el hombre es una cualidad adquirida, que no viene, ni con la sola naturaleza racional, ni con el nombre de una persona.

Un profesor de artes liberales, no puede ser tal por solo el hecho de vivir sobre la tierra un hombre, sino que es preciso que proceda el cultivo de ciertas facultades así como la adquisición de especiales conocimientos.

Por eso el hombre no es comerciante, sino cuando ejecuta los actos que la ley determina para ser considerado como tal. Otro tanto pasa respecto de las cosas, y por eso el artículo 75 trae una larga enumeración de actos y operaciones que caen bajo el dominio exclusivo de la ley comercial, sus trayéndose á las reglas generales de la legislación común ó sea del derecho civil.

Las cualidades adquiridas mediante actos voluntarios del hombre, por no ser inherentes necesariamente á la condición de racionalidad, no se presumen; es preciso que se prueben por quien se alegan.

Los actos aislados ejecutados por una persona de manera accidental, cuando tales actos no son comerciales por su propia naturaleza sino por disposición de la ley, no pueden dar á nadie el carácter de comerciante para colocarlo en el grupo de los que se rigen por leyes especiales. Así lo sostiene Boistel, cuando al estudiar las condiciones que se requieren para ser comerciante, dice: "*No, nosotros creemos deber precisar diciendo ejecutar actos comerciales por su naturaleza. Porque es evidente que un acto accesoriamente comercial no puede conferir la cualidad de comerciante, pues que supone que su autor ya la tiene. Por otra parte, se ha admitido que el hábito de girar letras de cambio (acto comercial por la sola autoridad de la ley) no confiere la cualidad de comerciante.*—HACER SU PROFESION HABITUAL." "Para nosotros, contrariando la opinión de muchos autores, estas dos palabras manifiestan más que una sola condición. EL HABITO de ejecutar actos de comercio es, en principio, el punto esencial y suficiente; la profesión sin el hábito actual puede sin embar-

go bastar, como más adelante lo demostraremos....." Y en otra parte define los actos comerciales por su naturaleza, diciendo que son de cuatro clases: «1.º Especulaciones sobre mercancías; 2.º. Especulaciones sobre contratos de obras; 3.º. Especulaciones sobre capitales; y 4.º. Especulaciones relativas á transportes marítimos.

Nuestro Código de Comercio, en su artículo 3, fracción I, define los que son comerciantes diciendo que son: «*Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.*»

De aquí se sigue que, mientras no haya la *ocupación ordinaria ó habitual* para ejercer actos de comercio, comerciales por su naturaleza, como dice Boistel, y comprendidos en la clasificación que el mismo autor hace; no puede un acto, mercantil por la ley, como una letra de cambio, etcétera, por numerosas que sean sus repeticiones, dar á nadie la calidad de comerciante.

Aquí de la aplicación del proloquio vulgar «*Dos golondrinas no hacen verano.*» Los actos aislados atribuidos á Uribe, como son un pagaré, una libranza y algo por el estilo, no han podido ser, conforme á la ley, los creadores de un carácter, de una nueva personalidad legal, de una cualidad que filia al individuo en un gremio especial, en el gremio de los comerciantes, substraídos al derecho común y amparados con el especial ó derecho mercantil.

Examinense las declaraciones de los testigos que la parte actora presentó y de todas ellas no se saca la demostración que su autor se propuso; porque ninguna ley ni autor alguno ha sostenido, que el agricultor, el dueño de una finca, como San José de Gracia, con todo y su fábrica de jabón abandonada cuando entró á servir González; con todo y su fábrica de azúcar y aguardiente, deje de estar sometido al derecho común, y se convierta en comerciante, aún cuando no tenga almacén ó tienda abierta en *alguna población*, como lo requiere el art. 4.º de nuestro Código de Comercio, para ser un verdadero *comerciante*.

Nadie ha sostenido tal absurdo, porque equivaldría á sostener que la excepción se ha de convertir en regla general, y ésta en excepción. Si un solo acto reputado mercantil por la ley (y aun varios) constituyera comerciante al que lo practica, casi nadie dejaría de ser comerciante, como lo dice el señor Juez segundo en la sentencia apelada, haciendo palpable la monstruosidad que resulta de admitir doctrina semejante.

¿Quien hay en la vida que no haya vendido los productos de su industria, los de la tierra que cultiva ó los frutos naturales, ó que no haya firmado un pagaré á la orden ó una letra de cambio ó libranza?

Si alguno ó algunos de esos actos constituyeran al comerciante, si fueran su consagración, su bautismo legal para ser reputado súbdito del derecho comercial, el mundo ya no sería sino una sociedad de mercaderes; y ningún apoderado ó mandatario estaría excusado por no llevar el distintivo específico de *factor*, ni podría exigir, para acreditar su carácter, el otorgamiento del mandato en la forma prescripta por el derecho civil que se quedaría reservado para los incapacitados y para los que no hicieran operación alguna que pudiera implicar un *acto mercantil* [?]

Mr. Bravard-Verrieres, en su «*Droit Commercial*,» comentando un artículo del Código de Comercio francés, se expresa así, para definir al comerciante y las condiciones que debe reunir: «*Esta cualidad (la de comerciante) supone tres condiciones, cuyo concurso es indispensable para constituirlo; éstas son: 1.º el ejercicio de actos de comercio; 2.º ejercicio habitual de estos actos; 3.º el ejercicio profesional.*

El art. 1.º que comenta, dice más ó menos lo mismo que el art. 3.º de nuestro Código; por eso, el comentario hecho á aquél, es como si se hiciera á éste.

Si seguimos consultando las opiniones de notables juristas, las hallaremos todas uniformes sobre este punto.

Pradier-Fodéré, en su «*Compendio de Derecho Mercantil*,» casi emplea las palabras del autor antes citado. *Como los comerciantes, dice, están sujetos á una jurisdicción excepcional que les impone obligaciones especiales, no es dudosa la importancia de una exposición precisa de los caracteres constitutivos de la calidad de comerciante. Comerciante es el que ejerce actos de comercio, haciendo de ese ejercicio su profesión habitual. Tres condiciones, son, pues, necesarias para determinar la calidad de comerciante: el ejercicio de actos de comercio, la costumbre ó el hábito y la profesión.*

Como la parte actora ha pretendido sostener que por ejercitar algunos actos mercantiles por la ley, ha de estar sujeto á la jurisdicción mercantil el que los ejecute, no solamente en cuanto á los mismos, sino en cuanto á que imprimen éstos un carácter general al autor de ellos, habiéndose tomado pie de algunos actos ejecutados por Uribe para estimarlo comerciante á él y mercantil su negociación de campo: voy á contestar á tales doctrinas con las palabras del mismo Pradier-Fodéré. Dice así: «*Por profesión habitual se entiende el ejercicio del comercio, de tal modo frecuente, que constituye en cierta manera una existencia social. El que ejecuta un acto aislado de comercio, no será por eso comerciante, aunque por ese acto esté sometido á la jurisdicción mercantil. En efecto, no debe confundirse el carácter mercantil de una*

persona, con la reserva que el legislador establezca á favor de la jurisdicción mercantil, del conocimiento de las cuestiones que resulten de ciertas obligaciones. No es lo mismo ser comerciante, que estar sujeto á un tribunal de comercio, en lo relativo á la ejecución de algunos contratos. La calidad de comerciante afecta á todo aquello que se refiere al individuo porque es general; la dependencia de la jurisdicción mercantil se limita á la diferencia que resulta en determinados actos; en especial, y puede ser considerada como accidente en la vida de un individuo.»

Estas razones tan claras como persuasivas, convencen de la verdad que hay en sostener que no se ha demostrado por el actor la calidad de comerciante de D. Alberto Uribe; y además, contestan victoriosamente al argumento que en la exposición de agravios se hace valer en contra de la sentencia apelada, diciendo que viola la cosa juzgada, porque en el incidente de excepciones dilatorias se resolvió que debía seguirse la tramitación mercantil, y que en la sentencia absoluta se dice que no está demostrado que Uribe sea comerciante.

La distinción está muy clara en las palabras insertas del autor francés; porque un acto puede ser mercantil, como los pagarés *á la orden* presentados en este juicio, y la cuestión que se suscite estar sometida al derecho mercantil; y no por eso puede ser comerciante ó ha de serlo el que ejecute tal acto ó aquél á cuyo nombre se *supone* que el acto se ejecuta.

Nada hay, pues, en contra de la cosa juzgada. El Juez ha sabido distinguir cuidadosamente cosas que no deben confundirse: los actos mercantiles, del carácter mercantil de los que los ejecutan, distinción que no ha hecho la parte contraria y que le ha dado por resultado la equivocación que le ha llevado á dirigir su acción contra quien ni intervino en los actos ejecutados, ni los autorizó después de ejecutados.

Se hace mucha fuerza en el dicho de aquellos testigos que hicieron el papel de *jurisperitos*, porque lejos de deponer sobre la existencia de aquello que podía caer bajo el dominio de los sentidos, se atrevieron á sostener que D. Candelario González había sido *factor* de D. Alberto Uribe; siendo dignas de llamar la atención las ideas tan contrarias y disímbolas que expusieron sobre lo que entienden por *factor*; y, para acreditar el carácter de comerciante que indirectamente se atribuye á Uribe, se recuerda el testimonio de aquellos que en el incidente sobre excepciones dilatorias dijeron que habían hecho varias compras á D. Alberto Uribe de semillas de su hacienda y de azúcar y qué se yo qué más frutos.

Vuelvo á invocar la autorizada opinión del ju-

rista ya citado, para contestar de una vez por todas á las argumentaciones tomadas de tales declaraciones: «La costumbre [dice mi autor] (1) ó el hábito de intervenir activamente en actos mercantiles, pero sin el propósito de alcanzar provecho, no será una profesión. Y por reiterados y habituales que sean los actos de comercio no darán el carácter de comerciante al que en ellos intervenga, si *no existe la intención* de formarse así una profesión. Una persona que tuviera la costumbre de firmar letras de cambio para pagar todas sus compras, no sería por eso comerciante; faltaría el propósito que pudiera caracterizar una profesión. Lo que la constituye, es el hecho de presentarse al público en disposición de dedicarse habitualmente á entrar en relaciones con él, para obtener una utilidad».

En estas doctrinas, uniformes entre los juristas, fué en la que se apoyó el señor Juez 2.º, cuando tan magistralmente sentó sus considerandos 8.º y 9.º que copio, como el resumen de los textos citados, como la aplicación exacta de una sana jurisprudencia.

(Continuad.).

SECCION DE JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

3.ª Sala.

Presidente: C. Lic. José P. Mateos.
Magistrado: „ „ J. A. Borges.
„ „ „ Ramón Cárdenas.
Secretario: „ „ Angel Zavalza.

Juicio Mercantil entablado por Julio Polack contra la Compañía Minera de "San Rafael y Anexas", sobre propiedad de unos bonos.

Aplicación de los arts. 157, 161 y 162 del Código de Minería de 22 de noviembre de 1884 y 683, 771, 1272, 1429, y 1621 del Código Civil del Distrito Federal.

Acciones Mineras. Su propiedad no puede transmitirse por la simple entrega de los títulos, cuando no se trata de bonos al portador, sino que el endoso es indispensable para constituir la cesión.

(1) Pradier-Fodéré.

Aviso á la Compañía. ¿Debe darse de la cesión de un título minero para que ésta se tenga como válida? ¿Qué persona y en qué forma debe darlo?

Id. ¿Se presume este aviso, ó debe probar el tenedor del título, que aquél fué dado en su oportunidad?

Prescripción. No puede adquirirse por prescripción la propiedad de un bono minero endosable, por el solo lapso de tiempo.

CONCLUYE (1).

Resultando noveno: Que á virtud de los documentos constantes en el respectivo cuaderno de prueba, aparece: Primero: que los bonos presentados con la demanda, tienen en la primera foja un sello de tinta negra que dice: «Negociación minera San Rafael y anexas.—México, 30 de enero de 82.» Segundo: que en el libro respectivo de actas, en nueve de septiembre de 81, la Junta Directiva de la referida Compañía demandada, acordó publicar avisos por la prensa, citando á todas las personas que tuvieran acciones de la mina «La Soledad» para que dentro de 4 meses presentaran sus bonos á la Secretaría para que se hicieran en los libros los asientos necesarios, devolviéndose los títulos que se exhibieran por la negociación que comprobaría el cumplimiento de ese requisito de presentación, recordando para lo sucesivo, la observancia de la cláusula 3^a de la escritura relativa, respecto de los endosos que se hagan, so pena de sufrir el perjuicio correspondiente. Tercero: Que en el libro de registro de acciones aviadas y cuenta de la mina de «La Soledad» aparecen algunas anotaciones de endosos, hechas por M. Fuertes, á diversas personas. Cuarto: que D. Ricardo Fuertes, representante del intestado de D. Manuel del mismo apellido rindió, según acuerdo de la Junta Directiva de la negociación minera de «San Rafael y anexas», información ad perpetuam para demostrar, primero: que era propietario D. Manuel Fuertes y después su sucesión de los bonos aviados de la mina «La Soledad» en Pachuca marcados con los núms. 25, 26, 27, 28, 59, 61, 62, 68, 84, 85, 86, 87 y 88, siendo los presentados con la demanda, los 26, 27 y 28. Segundo: Que se extraviaron al Sr. Fuertes esos bonos ó acciones, que, según la certificación pedida y decretada, estaban registrados como de la propiedad del mismo D. Manuel Fuertes. Tercero: que en el libro diario de las operaciones practicadas por la Secretaría de la Junta Directiva de la mencionada negociación minera, hay algunos referentes á D. Manuel Fuertes. Cuarto: que la Junta Directiva acordó lo relativo, para la subdivisión de los bonos aviados

de la mina «La Soledad.» Quinto: que se hicieron algunas inscripciones en los respectivos libros de la mina «La Soledad», de bonos aviados, figurando D. Manuel Fuertes con sus correspondientes «Haber» y «Debe.»

Resultando décimo: Que Polack confesó: Primero: que nunca concurrió por sí ni por apoderado á las Juntas de accionistas de la negociación «San Rafael y anexas.» Segundo: que nunca percibió cantidad alguna por dividendos ú otro motivo proveniente de los bonos que con su demanda presentara. Tercero: que nunca tuvo en su poder carta alguna subscripta por D. Manuel Fuertes para dar á conocer á la negociación minera, el traspaso ó endoso de las acciones fundamento de su acción ejercitada. Cuarto: que los actos de posesión que asegura haber tenido, respecto de los títulos ó bonos presentados con su demanda consisten solamente en el hecho de haber tenido en su poder esos títulos ó documentos. Quinto: que hasta el día que absolvió posiciones no ha percibido utilidad alguna por esos bonos.

Resultando undécimo: que en el «Diario Oficial» se hizo la publicación del aviso que menciona el resultando noveno.

Resultando duodécimo: Que á su tiempo se hizo publicación de probanzas, y el día señalado para los alegatos, los respectivos abogados renunciaron al uso de la palabra, presentando apuntes el Sr. Lic. Aguirre del Pino por la parte actora y ofreciendo presentarlos la demandada, apuntes que aparecen de autos.

Resultando décimo tercero: Que previa citación para sentencia, el Inferior, en 10 de agosto de 1896, falló:

«I. El Sr. Julio Polack no ha probado la acción que dedujo.

«II. Se absuelve á la negociación minera de «San Rafael y anexas» de la demanda sobre propiedad de seis bonos aviados de las minas «La Trinidad», «El Refugio», «San Rafael» y «La Soledad», y sobre pago de dividendos de esos bonos desde la fecha de la demanda que promoviera Polack.

«III. Cada parte pague las costas que hubiere causado en el juicio.»

Resultando décimo cuarto: Que de esa sentencia apeló D. Julio Polack admitiéndosele el recurso en ambos efectos y tocando en turno á esta Sala resolver la cuestión pendiente.

Resultando décimo quinto: Que en la audiencia para la vista, informaron el Sr. Lic. Emilio Pardo (j.r.) y en réplica el Sr. Lic. Francisco Aguirre del Pino por el actor, y el Sr. Lic. Emilio Monroy por la Compañía demandada, declarándose Vistos los autos.

(1) Véase la entrega núm. 19 del corriente Tomo,

Considerando primero: Que las cosas que pueden ser objeto de la propiedad, según el artículo 683 del Código Civil vigente concebido en los mismos términos que el 781 del Código Civil de 13 de diciembre de 1870, pueden ser, y son, objeto de diversos contratos, definidos respectivamente y de la misma manera en los artículos 1272 y 1388 de cada uno de esos Códigos.

Considerando, segundo: Que la cesión de derechos, y las acciones mineras, no son otra cosa que derechos que se tienen, y pueden tener lugar á título gratuito ú oneroso, pues que ese permiso está concedido por los artículos 1621 del Código Civil vigente y 1376 del de 13 de diciembre de 1870.

Considerando tercero: Que el endoso de títulos que significan derechos como cesión de ellos, según los términos del derecho común, ó como endoso, según los del Código de Minería, no importan aquella ó éste, sino una manera de transferir la propiedad que en esos derechos se tiene, una facultad de transmitirlo como dicen los artículos 1621 y 1376 del citado Código Civil.

Considerando cuarto: Que de conformidad con la prevención del artículo 162 del Código de Minería, las acciones de minas deben ser representadas por títulos al portador ó bien á la orden ó transmitibles por simple endoso, lo cual demuestra, á pesar del precepto del artículo 161, que quiere que las acciones en una sociedad ó Compañía minera se reputen muebles para todos los efectos legales, como disponen los artículos 771 del Código civil vigente y el 867 del de diciembre de 1870, según lo que todo lo relativo al denuncia, adjudicación, labores y todo lo concerniente á minas se rija por la ordenación especial de minería y demás leyes relativas y tratándose de la cesión de acciones ó derechos mineros, el endoso es una condición ineludible para la transmisión de su propiedad.

Considerando quinto: Que pues las acciones ó títulos, números 26, 27 y 28 presentadas con su demanda por el Sr. Polack contienen ese endoso, firmado por M. Fuertes, su dueño, es ineludible que la propiedad de ellas se transfirió legalmente al actor.

Considerando sexto: Que no puede ponerse en duda la autenticidad de la firma del endosante que no ha sido objetada y que por eso y á virtud de la prueba pericial, quedó patentizada.

Considerando séptimo: Que siendo el convenio entre dos ó más personas transfiriéndose un derecho ó aceptando alguna obligación lo que de-

termina el contrato, 1272 del Código civil vigente y 1388 del de diciembre de 1870, pudiendo ser condicional la obligación, artículos 1329 y 1445, respectivamente de cada uno de esos Códigos, ha podido concebirse la cláusula 3^a de la escritura de avío inserta en los bonos que han servido de fundamento á la acción ejercitada en este juicio.

Considerando, octavo: Que según esa cláusula 3^a el endoso de los relacionados bonos y el aviso á la Secretaría de la Junta Directiva, bastan para su libre enagenación, siendo ese endoso y ese aviso las condiciones para la transmisión de su derecho y de las obligaciones.

Considerando noveno: Que no determinando la ya mencionada cláusula 3^a del respectivo contrato la persona que ha de dar el aviso, ni la del endosante ó la del adquirente, ni la forma y tiempo en que ese aviso se ha de dar, cualquiera de esas personas y en cualquiera forma que ese aviso se de, quedan llenas las condiciones del pacto.

Considerando décimo: Que si el art. 157 del Código de Minería deja á los socios en libertad de enagenar la parte de su representación dando aviso al Director ó Gerente de la Sociedad de la persona á quien se hayan enajenado, no alcanza el precepto hasta sancionar la nulidad de la enagenación, porque el que la haga, deje de dar ese aviso, tanto menos cuanto que el art. 162 sólo exige, para la transmisión respectiva el simple endoso; y cuando al que adquiere conviene más dar ese aviso.

Considerando undécimo: Que el aviso del endoso respecto de los bonos 25, 27 y 28, objeto de la demanda, es presumible, porque nadie ejercita sus derechos judicialmente sin haber procurado que se le haga el correspondiente pago, pero si en el caso no se ocurrió en lo privado á la Compañía deudora, pretendiéndose, como se pretende en la demanda el reconocimiento del actor, para lo sucesivo, de sus derechos adquiridos como socio de la Compañía demandada, ha celebrado ya el repetido aviso de una manera solemne y eficaz.

Considerando duodécimo: Que respecto de los bonos 1768, 1769 y 1770, origen también de la demanda instaurada, falta el endoso prevenido por el citado artículo 162 del Código de Minería y el solo aviso á la Compañía demandada no suple ni puede suplir la falta del endoso, manera de transmitir las acciones de sociedades mineras.

Considerando décimo tercero: Que no es aceptable el que las acciones que representan los bonos 1768, 1769 y 1770 que acompañaron al escrito de demanda hayan sido adquiridas por Polack

por prescripción, porque les falta el título que es el endoso y la posesión también, porque por más que hayan estado en poder de Polack un largo período de tiempo y mayor que para el que su caso exige la ley y por más que se reputen muebles, no el mueble, materialmente hablando, el que se debe tener, sino el derecho al bien mueble, que mueble y todo ha necesitado para su transmisión del endoso como de título de adquisición de su propiedad.

Por estas consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además, del art. 143 del Código de Procedimientos Civiles se falla:

Primero: El actor ha probado su acción respecto de los bonos marcados con los núms. 26, 27 y 28 de la mina «La Soledad,» y en consecuencia, se reconoce á D. Julio Polack como dueño de ellos, y se condena á la Compañía demandada á que lo reconozca como tal, y le pague los dividendos correspondientes á esos bonos desde el 24 de diciembre de 1895 en que contestando el traslado la misma Compañía, se dió por sabedora de la adquisición por el actor de los repetidos bonos.

Segundo. El actor no probó su acción respecto de los bonos núms. 1768, 1769 y 1770, de las minas unidas «La Trinidad,» «San Rafael» y «El Refugio;» y por lo mismo, se absuelve, á la Compañía demandada, de la demanda para que reconozca á D. Julio Polack como propietario de estos bonos y el pago de los dividendos respectivos.

Tercero. No se hace especial condenación en costas.

Cuarto. No son de dejarse á salvo al actor sus derechos sobre cobro de los dividendos anteriores á la contestación de la demanda.

Hágase saber, y con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al Inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que forman la 3.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy 5 en que se expensaron estampillas, siendo ponente el Sr. Magistrado Borges. *José P. Mateos.—J. A. Borges.—Ramón Cárdenas.—Angel Zavala, secretario.*

CAMBIO.

Suplicamos á los Directores ó Editores de publicaciones que cambien con la nuestra, se sirvan anunciar en ellas, oportunamente, la aparición de los números de «El Derecho» cuando los reciban, y *publicar íntegros los sumarios de éstos*, (véanse los forros respectivos).

AL PUBLICO.

Como algún periódico de esta capital ha reproducido sin nuestro consentimiento, no solo los *sumarios* de las sentencias publicadas en «El Derecho», sino aún los artículos críticos de jurisprudencia, manifestamos, una vez por todas, que la propiedad literaria de nuestras Secciones de Doctrina, Crítica de Jurisprudencia, Revista Comparativa de Jurisprudencia Extranjera y Sección de Jurisprudencia,—ésta únicamente en lo relativo á los *sumarios* de las sentencias,—está asegurada con arreglo á la ley.

A solicitud de algunos subscriptores que desean ver concluida nuestra edición de la «Historia del Congreso Constituyente», por Zarco, hemos reducido el material de nuestras diversas Secciones en beneficio del número de páginas de dicha obra.

LA CIENCIA JURIDICA

PROPIETARIO Y DIRECTOR,

Lic. D. Agustín Verdugo.

MEXICO.

CAPUCHINAS NUMERO 8.